

*"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana"*

**RECURSO DE REVISIÓN:** 277/2010.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
HUIMANGUILLO, TABASCO.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:** 00862110 DEL  
ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-  
TABASCO.

**RECURRENTE:** ALAN MÉNDEZ EL LOCO.

**CONSEJERO PONENTE:** M.D.  
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al cinco de octubre de dos mil diez.

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **277/2010** interpuesto por quien dice llamarse **Alan Méndez El Loco** en contra del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El **once de mayo de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió:

***"CUANTAS PERSONAS QUE SON PACIENTES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACION, ESTAN TRABAJANDO EN EL AYUNTAMIENTO EN LA PRESENTE ADMINISTRACION, HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2010, Y CUAL ES LA FECHA DE SU INGRESO, CUANTO GANAN, Y QUE CATEGORIA TIENE, YA SEA EN NOMINA O LISTA DE RAYA"*** (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **00862110** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** En atención a la solicitud de información, el encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, emitió el Acuerdo de Información Disponible número 0151/2010.

**TERCERO.** El **diez de junio de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto inconformándose en los términos siguientes:

***“LA RESPUESTA NO ES LA CORRECTA.”(sic)***

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00048610**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

**CUARTO.** El **quince de junio siguiente**, este Órgano Garante admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **277/2010**; requirió al sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** En **dieciocho de agosto del presente año**, el Instituto ordenó agregar a autos sin efecto legal alguno, el informe presentado extemporáneamente por el encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, así como la copia simple, cotejada de su original, del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **00862110** del índice del sistema Infomex Tabasco, la cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó requerir al recurrente para

que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma en contra del actuar de la autoridad, en el entendido, que dichas manifestaciones deberán tener relación con el tipo de respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. Finalmente, dispuso notificar a las partes el acuerdo descrito.

**SEXO.** En **nueve de septiembre del año en curso**, toda vez que no se recibió manifestación alguna del recurrente respecto del requerimiento referido en el punto que antecede en el plazo concedido para ello, el Instituto ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SÉPTIMO.** Obra actuación de **catorce de septiembre de dos mil diez**, en donde se asentó que el expediente **RR/277/2010** correspondió a la ponencia a cargo del Consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

**II. Procedencia y legitimación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 49, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es

procedente cuando el particular considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información; y cuando a su juicio, la respuesta fuese ambigua o parcial.

En el asunto concreto, después de recibir la información otorgada por el sujeto obligado en atención a su solicitud, el ahora inconforme interpuso recurso de revisión ante este Instituto y señaló:

**“LA RESPUESTA NO ES LA CORRECTA.”(sic)**

Este Instituto, mediante acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil diez**, requirió al recurrente para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma en contra del actuar de la autoridad, en el entendido, que dichas manifestaciones debían tener relación con el tipo de respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

En el acuerdo en cita se manifiesta: *“Al respecto, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Tabasco en su artículo 62, fracción IV, establece entre otras cosas, que el escrito en el que se presente el recurso de revisión debe de precisar el acto objeto de la inconformidad del promovente,” lo cual no acontece en el presente asunto, toda vez que el recurrente no precisa a cuál de las causales de procedencia refiere su inconformidad; si a la hipótesis normativa que contempla el artículo 59 de la Ley en la materia; o bien, a algunos de los supuestos que establece el artículo 60 del mismo ordenamiento; es decir, si considera que se le negó el acceso a la información; si la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o no está de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información, circunstancia que resulta indispensable para el análisis de la controversia planteada...”*

Posteriormente, toda vez que en el plazo señalado por Este Órgano Garante no se recibió manifestación alguna del recurrente respecto al requerimiento notificado, mediante acuerdo de **nueve de septiembre de este año**, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en

el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

En razón de lo antes expuesto, el presente recurso de revisión es **improcedente** toda vez que se desconoce el objeto de la inconformidad que llevó al solicitante a considerar lesionado su derecho de acceso a la información pública. En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **desecha** el presente medio de impugnación, pues el escrito de revisión presentado por el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que el quejoso no precisó el objeto de su inconformidad aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo en razón del requerimiento notificado por este Instituto con la finalidad de que lo precisara.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión intentado por quien dice llamarse **Alan Méndez El Loco** en contra del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, registrado con el número **RR/277/2010** del índice de este Instituto.

***Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.***

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña**

**Oropeza, y M.D. Benedicto de la Cruz López;** siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez,** quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO  
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO PONENTE  
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA  
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

BDL/bsrc

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ,** SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/277/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.** LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE.**